Asunto: Resolución del recurso de reposición del licitador TOYR, S.A., contra la adjudicación del contrato de obras de ejecución e instalación de elevadores urbanos en las calles Ánade, Estornino y Oriol.
Expediente: SEMEU 35/2019. Pieza Separada Nº 1.
Órgano decisorio: Junta de Gobierno Local.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

La funcionaria que suscribe, en relación con el asunto y expediente de referencia, propone que sea adoptado acuerdo del siguiente tenor literal:

"Vista la pieza separada nº 1 del expediente SEMEU 35/2019, relativa a sendos recursos de reposición contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de obras de ejecución e instalación de elevadores urbanos en las calles Ánade, Estornino y Oriol, en relación al interpuesto por TOYR, S.A., y, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.-Con fecha 25 de septiembre de 2020 se registra entrada en esta Secretaría Ejecutiva escrito presentado por la mercantil TOYR, S.A., con CIF A-47081443, interponiendo recurso de reposición contra el acuerdo de adjudicación del contrato referido, haciendo constar como pretensiones la exclusión de la oferta completa de la empresa D-TODO INGENIERÍA Y DESARROLLO, S.L.; la adjudicación del contrato a la recurrente y la aprobación de un gasto superior al aprobado en el acuerdo, como consecuencia de dicha nueva adjudicación.

2º.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de diciembre de 2019, se aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y el gasto para hacer frente a los costes del contrato. Por *Acuerdo de Junta de Gobierno de 19 de agosto de 2020*, se adjudica el contrato de ejecución e instalación de elevadores urbanos en las calles Ánade, Estornino y Oriol, tras el válido acto licitatorio y habiéndose seguido el procedimiento abierto y en formato electrónico, a la mercantil D-TODO INGENIERÍA Y DESARROLLO, S.L., con CIF: B47483680, con una duración de cuatro meses (4) desde el acta de comprobación del replanteo.

3º.- Consta en esta Pieza Separada nº 1 del expediente 35/2019, además del escrito de interposición de recurso de reposición de la recurrente, un escrito de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
MARIA TERESA CARBAJO SAHAGÚN
Fecha Firma: 13/11/2020 14:42

LUIS ANGEL VÉLEZ SANTIAGO
Fecha Firma: 13/11/2020 14:43

Fecha Copia: 16/11/2020 08:42

Código seguro de verificación(CSV): 146cc6c93afe76af47290d176e07906d567cd193
Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos

alegaciones de otro licitador en ese procedimiento de contratación (TCB-Revisur UTE), que se resolverá en otra propuesta de acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-Estamos ante un recurso potestativo de reposición, cuyo objeto, naturaleza y plazos se regulan en los artículos 123 y 124 de la LPAC, por lo que ha de resolverse por la Junta de Gobierno Local como órgano que dictó el acto administrativo impugnado. Por tratarse de un contrato de obras (artículo 13 de la LCSP), su valor estimado es inferior al establecido como umbral mínimo en el artículo 44 de la LCSP para que su adjudicación sea susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO.- En cuanto a los motivos en los que se basa el recurso, han de coincidir con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la LPACAP, a saber: Serán nulos de pleno derecho los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, los dictados por órgano manifiestamente incompetente, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal o dictados como consecuencia de ésta, los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, los contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos careciéndose de los requisitos esenciales para ello y cualquier otro que se establezca expresamente en una norma de rango de Ley. Asimismo, son actos anulables aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
Dado que los motivos de impugnación alegados no responden a ninguno de los que atribuyen nulidad de pleno derecho a un acto administrativo, habremos de fijarnos si se ha producido infracción del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Las argumentaciones de la empresa recurrente van dirigidas a la estimación de su pretensión de exclusión por parte de la mesa de la oferta que ha resultado la mejor valorada, al objeto de que el contrato se adjudique a la recurrente como oferta clasificada en segundo lugar. Se esgrime para la proposición de esa exclusión que por parte de la mercantil D-TODO INGENIERÍA Y DESARROLLO, S.L., "no se presentó ninguna documentación que tratara de justificar la presunta anormalidad o desproporción de su oferta". Pues bien, la mesa de contratación, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y de lo regulado en las cláusulas 16, 20 y 26 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el meritado procedimiento de contratación, **evaluó toda la información y documentación** (Art. 149.6 LCSP) aportada por los tres licitadores que en alguno de los tres criterios a evaluar mediante fórmula

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
MARIA TERESA CARBAJO SAHAGÚN
Fecha Firma: 13/11/2020 14:42

LUIS ANGEL VÉLEZ SANTIAGO
Fecha Firma: 13/11/2020 14:43

Fecha Copia: 16/11/2020 08:42

Código seguro de verificación(CSV): 146cc6c93afe76af47290d176e07906d567cd193
Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos

matemática, sus ofertas habían sido calificadas inicialmente como incursas en presunción de temeridad o desproporcionadas, entre los que se encontraba la recurrente, en aplicación de los criterios objetivos establecidos en la cláusula 20 de PCAP. Asimismo, la mesa tuvo en cuenta las apreciaciones de los informes técnicos respecto a la calificación o no de cada oferta para cada criterio de valoración como desproporcionada o no, y respecto a la suficiencia de la información y documentación aportada por los licitadores justificando sus ofertas incursas en presunción de desproporción. Es por ello que la mesa, como consecuencia de la estricta observancia de lo regulado en la Cláusula 26.B del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, valoró inicialmente con 0 puntos en el criterio matemático de ampliación de plazo de garantía a la oferta para este criterio de la empresa que resultó finalmente adjudicataria, y a la propia recurrente, como consta en el acta del órgano de asistencia de 17 de junio de 2020.

QUINTO.- Sin embargo, la mesa tuvo en cuenta las alegaciones de TOYR, S.A., a esa valoración inicial de 17 de junio de 2020, pues para eso están los plazos de alegaciones a los actos de las mesas de contratación, procediendo a valorar nuevamente su oferta para el criterio de ampliación del plazo de garantía estimando sus alegaciones (acta de la mesa de contratación de 9 de julio de 2020). Para esa nueva valoración y ante las alegaciones presentadas, se procedió a tener en cuenta no sólo el informe técnico de 16 de junio de 2020 (que la recurrente alega para tachar de insuficiente la justificación de la oferta presentada por la adjudicataria y que también consideró insuficiente su propia justificación en lo concerniente a la oferta de ampliación del plazo de garantía de la obra), sino **toda la documentación** aportada por los licitadores requeridos para justificar sus ofertas.

SEXTO.- **Es la mesa de contratación quien valora** las ofertas y la documentación aportada por los licitadores, en consonancia con las funciones que le otorga la LCSP, siendo los informes técnicos solicitados instrumentos de asesoramiento al órgano de asistencia, de conformidad con el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 de la LCSP, informes que, por tanto, tienen carácter preceptivo pero no vinculante para la mesa de contratación (artículo 80.1 de LPAC). De haber sido su contenido y redacción vinculante, no hubiese sido posible valorar la oferta de la recurrente respecto al criterio de ampliación del plazo de garantía, tal y como alegó en su momento.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, en reiteradas resoluciones del TARCCYL, como por ejemplo la 148/2020, de 22 de octubre, o en informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado como el 119/2018, de 21 de octubre, la mesa de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
MARIA TERESA CARBAJO SAHAGÚN
Fecha Firma: 13/11/2020 14:42

LUIS ANGEL VÉLEZ SANTIAGO
Fecha Firma: 13/11/2020 14:43

Fecha Copia: 16/11/2020 08:42

Código seguro de verificación(CSV): 146cc6c93afe76af47290d176e07906d567cd193
Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos

contratación consideró ***la oferta de todos los licitadores en su conjunto.*** Es a ese conjunto al que los licitadores requeridos por estar su oferta incursa en presunción de desproporción en algún aspecto, deben referirse en sus justificaciones, no siendo necesario una justificación exhaustiva de una oferta desproporcionada, sino argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que la oferta puede llevarse a cabo. Siendo esto así, teniendo en cuenta toda la documentación aportada por D-TODO INGENIERÍA Y DESARROLLO, S.L. (acreditando condiciones excepcionalmente favorables de que dispone para ejecutar el contrato, como personal cualificado de Valladolid, su clasificación en instalaciones elevadoras y transportadoras, maquinaria propia, acuerdos con proveedores…), así como toda la documentación aportada por la recurrente, la mesa de contratación llegó a la convicción, siguiendo el proceso contradictorio establecido en el artículo 149 de la LCSP, de que **todas las ofertas consideradas en conjunto** eran viables y por tanto, todas ellas fueron admitidas y valoradas de conformidad con el apartado L del CCP y la cláusula 26 del PCAP.

OCTAVO.- Respecto a la consideración de ilegalidad de la recurrente de la cláusula 26.B del PCAP por contravenir lo establecido en la LCSP, ha de destacarse que tanto esa cláusula como el artículo 149 de la LCSP, aplicable al caso, otorgan a la mesa de contratación la valoración de la viabilidad de las ofertas en su conjunto consideradas y la necesidad de una argumentación muy reforzada en el supuesto de exclusión de una oferta que se considere desproporcionada y no suficientemente justificada. No existe tal supuesto en este expediente de contratación y, en cualquier caso, la impugnación de preceptos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares debió producirse, por parte de la recurrente, antes de la presentación de su oferta a esta licitación, puesto que, como es por todos conocido, dicha presentación de oferta supone la asunción de los pliegos que rigen la contratación.

NOVENO.- De acuerdo con lo establecido en la cláusula 20.5 del PCAP, recibidas las justificaciones de los licitadores y los distintos informes técnicos, la mesa de contratación admite todas las ofertas, ya que propuestas de ampliación del plazo de garantía de una obra en 720 días como propone el adjudicatario, o de 1.080 días como propuso la mercantil recurrente, por mucho que la escasa ampliación propuesta por el resto de licitadores las convierta matemáticamente en inicialmente incursas en desproporción, en ningún caso convierten una oferta en inviable como para provocar su exclusión de la licitación, y máxime, cuando valorando una oferta en su conjunto y asignando 0 puntos a ese criterio de ampliación del plazo de garantía (cláusula 26.B PCAP), es, con mucha diferencia, la mejor oferta en su relación calidad-precio, como ocurre con la

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
MARIA TERESA CARBAJO SAHAGÚN
Fecha Firma: 13/11/2020 14:42

LUIS ANGEL VÉLEZ SANTIAGO
Fecha Firma: 13/11/2020 14:43

Fecha Copia: 16/11/2020 08:42

Código seguro de verificación(CSV): 146cc6c93afe76af47290d176e07906d567cd193
Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos

oferta de la mercantil adjudicataria del contrato. Adviértase que ninguna oferta estaba incursa inicialmente en temeridad en relación a su precio.

DÉCIMO.- Respecto al argumento de contrario de que las decisiones tomadas por el órgano de asistencia en este procedimiento de contratación se apartan de la forma habitual de actuación, acreditándose mediante un solo acta de una mesa de contratación, es sencillo considerar que no se trata de pliegos idénticos puesto que cada contrato cuenta con su propio cuadro de características particulares que adapta el pliego tipo del Ayuntamiento de Valladolid a la individualidad del contrato. Asimismo, no es comparable la documentación aportada para justificar una oferta incursa en presunción de temeridad para contratos distintos y, mucho menos, su valoración por parte de la mesa de contratación, que ha de hacerse en relación a la viabilidad de la oferta en su conjunto, siguiendo lo establecido en la LCSP, los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares de este Ayuntamiento y la reiterada doctrina del Tribunal Central de la Contratación y del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

En virtud de cuanto antecede, considerando los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho examinados y la no existencia de inconveniente jurídico para la continuación de la ejecución del acto impugnado, así como la obligación de la Administración de resolver establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas,

SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO.- ***Desestimar el recurso*** de reposición interpuesto por D. Felipe Robledo Ceinos, en representación de la licitadora TOYR, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid de 19 de agosto de 2020, por el que se adjudica el contrato de obras de ejecución e instalación de elevadores urbanos en las calles Ánade, Estornino y Oriol (Expediente: SEMEU 35/2019) a la mercantil D-TODO INGENIERÍA Y DESARROLLO, S.L., por los motivos y argumentos esgrimidos en los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, y, en su virtud, desestimar cada una de las pretensiones incluidas en el recurso.

SEGUNDO.- ***Notificar*** el presente acuerdo al interesado y publicarlo en el perfil de contratante junto con el recurso interpuesto.

TERCERO.- Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, ***podrá interponerse*** recurso contencioso-administrativo en el correspondiente órgano

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
MARIA TERESA CARBAJO SAHAGÚN
Fecha Firma: 13/11/2020 14:42

LUIS ANGEL VÉLEZ SANTIAGO
Fecha Firma: 13/11/2020 14:43

Fecha Copia: 16/11/2020 08:42

Código seguro de verificación(CSV): 146cc6c93afe76af47290d176e07906d567cd193
Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos

de Valladolid de dicha jurisdicción, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acuerdo en el Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1988,de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin perjuicio de que el interesado, pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente."

Propuesta que se rubrica en Valladolid, a la fecha de firma electrónica, por la Jefa de la Secretaría Ejecutiva del Área de Movilidad y Espacio Urbano, María Teresa Carbajo Sahagún, con el Vº Bº del Concejal Delegado General del Área, Luis Ángel Vélez Santiago.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por:
MARIA TERESA CARBAJO SAHAGÚN
Fecha Firma: 13/11/2020 14:42

LUIS ANGEL VÉLEZ SANTIAGO
Fecha Firma: 13/11/2020 14:43

Fecha Copia: 16/11/2020 08:42

Código seguro de verificación(CSV): 146cc6c93afe76af47290d176e07906d567cd193
Permite la verificación de la integridad del documento visualmente en https://www.valladolid.gob.es/verificacion-documentos